

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/233/2010/LCMC

**PROMOVENTE: -----
-**

**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
ELECTORAL VERACRUZANO**

**CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
PORFIRIA GUZMÁN ROSAS**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a diecinueve de octubre de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/233/2010/LCMC**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----
-----, en contra del sujeto obligado **Instituto Electoral Veracruzano**, y;

R E S U L T A N D O

I. El cinco de julio de dos mil diez, ----- vía sistema Infomex-Veracruz presentó solicitud de información al sujeto obligado Instituto Electoral Veracruzano, la cual quedó registrada con el número de folio 00171110, según consta del acuse de recibo de la solicitud que corre agregado a fojas 4 a 6 del expediente, de donde se advierte que la solicitud fue formulada en los siguientes términos:

IEV

Agradeceré su amable información ELECTORAL, sobre los datos de la CASILLA donde vote (ayer domingo 4 de julio), según recuerdo es la 2005, pero la duda es que hay una 2005, otra 2005 básica, y 5 contiguas. Así mismo dije donde ó como sale ese criterio y sustento (legal) para constituir contiguas, básica, etc. Recuerdo que la PRESIDENTA dijo ser (de nombre) TERESA, o Tere. También si unas sábanas que aparecen en el lugar (araucarias, escuela) no están firmadas, ¿valen? y finalmente si mi voto fue tomado en cuenta ya que no había bolígrafos en la casilla y vote con bolígrafo que me prestó un escrutador, de igual manera quiero saber si en las casillas debe o debía haber representantes de partidos, ya que en esa 2005 no respondió ninguno ante la cuestión que planteé a toda la casilla. Mis datos son Folio 000004560257, REG. DE ELECTOR RZPNLN440723H600, EDO. 30 MPIO. 089 LOC. 0001 SECCION 2005 ESTA ES UNA SOLICITUD DE DATOS PERSONALES, O PUBLICA, POR FAVOR TOMENLA COMO CORRESPONDA.

II. Consta en el historial del seguimiento a la solicitud de información y en la impresión de pantalla denominada "Documenta la entrega vía Infomex" y su archivo adjunto, visibles a fojas 7 a 11 del expediente, que el día cinco de agosto de dos mil diez, la Licenciada -----
-----, en su calidad de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información, a través del oficio IEV/UAI/723/2010 de la misma fecha, dirigido al solicitante, respondió:

Respecto al sustento legal por el que se rige la determinación del número de casillas a instalarse lo encontramos en el numeral 190 del código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual establece lo siguiente:

Artículo 190. En cada sección electoral se integrará e instalará cuando menos una casilla, de acuerdo con las siguientes bases:

I. La casilla estará integrada por una mesa directiva constituida por un presidente, un secretario, un escrutador y tres suplentes generales;

II. Para determinar el número de casillas a instalar se estará a lo siguiente:

a) En toda sección electoral por cada setecientos cincuenta electores o fracción se instalará una casilla denominada básica para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más, se colocarán en forma contigua y se dividirá entre ellas la lista nominal de electores en orden alfabético;

b) Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

. En caso que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a mil quinientos electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre setecientos cincuenta; y

2. Al no existir un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos, atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección;

III. Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, el Consejo General podrá acordar la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores, para lo cual se elaborará el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas. En caso contrario, la lista nominal de estas casillas se ordenará conforme a los criterios que determine el Consejo General del Instituto; y

IV. Para la recepción del voto de electores que se encuentren transitoriamente fuera del municipio correspondiente a su domicilio, se instalarán casillas especiales en el número que apruebe el Consejo General.

En cuanto a los resultados que se publican al final del cómputo de cada elección en el exterior de las casillas, es de señalar, que esta es una atribución de los presidentes de las mesas directivas de casilla, que se encuentra señalado en el numeral 192 fracción VIII del Código Electoral 307 para el Estado.

En referencia a si su voto fue tomado en cuenta, es importante destacar, que el Código Electoral 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece los procedimientos del escrutinio y cómputo en la casilla y el cómputo de la elección, los cuales podrá consultarlos en los numerales 223 al 227 y 241 al 246 respectivamente.

Finalmente, en cuanto a los Representantes de Partidos Políticos, le comento, que las formalidades para el nombramiento de estos ante las mesas directivas de casilla, se encuentran contempladas en los dispositivos 201 al 206 del Código de la materia para el Estado.

III. El día diecinueve de agosto de dos mil diez, -----
- interpuso el presente recurso de revisión vía el sistema Infomex-Veracruz, mismo que quedó registrado con el número de folio RR00010110, en el que expresa como motivo de su inconformidad:

Falta de claridad e incompleta. Sucede que pedi información de en cual casilla vote, la básica? Contigua uno, dos, 3, 4, o 5... ya que no precisa el sujeto obligado en cual vote y expresa el solicitengte el nombre d ela presidenta, así como la señal inequívoca de que el voto fue con BOLIGRAFO. y puede ser que haya sido considerado como nulo, por eso pide saber en cual voto y que paso con su voto.

IV. En fecha veinte de agosto de dos mil diez, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa fecha en razón de haber sido interpuesto en hora inhábil, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/233/2010/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/248/23/08/2010 de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 13 y 14 del expediente.

VI. Por proveído de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, en vista del recurso de revisión de ----- y anexos, presentados vía el sistema Infomex-Veracruz el día diecinueve anterior, la Consejera Ponente acordó:

- 1).** Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra del Instituto Electoral Veracruzano, en su calidad de sujeto obligado;
- 2).** Admitir el recurso de revisión;
- 3).** Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;
- 4).** Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;
- 5).** Correr traslado a la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado a través del sistema Infomex Veracruz y en su domicilio ubicado en esta ciudad, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le fuera notificado el presente proveído: **a).** Acreditara personería en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señalara domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su

defecto proporcionara cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; **c).** Manifestara si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte las pruebas que estimara convenientes a los intereses que representa; **e).** Designara delegados que la representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes;

6). Fijar las diez horas del día catorce de septiembre de dos mil diez para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede vía sistema Infomex Veracruz así como también por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto al recurrente y por oficio al sujeto obligado el día veinticinco de agosto de dos mil diez.

VII. Por proveído de fecha dos de septiembre de dos mil diez, en vista del escrito y anexos signado por la Licenciada -----, quien se ostenta como Jefa del Departamento Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Instituto Electoral Veracruzano, presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto el día anterior, por el cual comparece a desahogar el requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de fecha veintitrés de agosto del año en curso, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta la compareciente, toda vez que exhibe copia certificada del nombramiento del cargo que detenta;

2). Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a los Licenciados -----, para que actúen conjunta o separadamente;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto;

4). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza las pruebas documentales exhibidas por el sujeto obligado las que serán valoradas al momento de resolver, al igual que la presuncional legal y humana así como la versión digital que en disco compacto ofrece la compareciente respecto de las documentales 3 y 6 descritas en el presente proveído;

5). Tener por señalado el domicilio proporcionado por el sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad capital;

6). Como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, digitalizar el escrito de cuenta, así como la documental descrita con el arábigo 6 del presente proveído y remitirse al recurrente como archivo adjunto a la

notificación que por la vía electrónica se le practique, requiriéndose al citado recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles manifestara a este Instituto si la información que se le remite satisface su solicitud de información origen del presente asunto, apercibiéndole que en caso de actuar en la forma y plazo señalado se resolverá con las constancias que obren en autos, y;

7). Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

Al día siguiente ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

VIII. El seis de septiembre de dos mil diez, en vista de la impresión de mensaje de correo electrónico de -----, enviado el día cinco anterior, a las quince horas con dieciséis minutos, por el cual comparece a dar cumplimiento al requerimiento que le fue practicado mediante el diverso proveído de fecha dos de septiembre del año en curso, la Consejera Ponente acordó tener por cumplido en tiempo y forma el citado requerimiento, tener por hechas las manifestaciones del recurrente en el sentido de que la información enviada no le satisface, lo que será tomado en cuenta al momento de resolver el presente asunto. Proveído que fue notificado a ambas Partes el día siguiente, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

IX. El día catorce de septiembre de dos mil diez, a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que únicamente se encuentra presente la Licenciada -----, quien está acreditada como Jefa del Departamento Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, acordándose darle la intervención que en derecho corresponde. Asimismo se hizo constar que únicamente se encuentran presentados los alegatos por escrito por parte del sujeto obligado, según escrito fechado y recibido el día catorce de septiembre del año en curso en la Oficialía de Partes de este Instituto, signado por la compareciente.

Acto seguido se concedió el uso de la voz a la compareciente, quien alegó lo que a los intereses de su representada convienen. En vista de lo anterior y ante la inasistencia del recurrente o persona alguna que represente sus intereses, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver al igual que los alegatos formulados por el sujeto obligado.

Diligencia que fue notificada en el acto a la compareciente y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto en la misma fecha de su celebración.

X. Por acuerdo del Consejo General de fecha veintidós de septiembre de dos mil diez, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. Acuerdo que fue notificado a ambas Partes el día veintitrés siguiente, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos publicada en los estrados y página de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

XI. En fecha seis de octubre de dos mil diez, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se encuentran satisfechos dichos requisitos. Así también advierte que no existen elementos en el expediente para determinar la actualización de causal de improcedencia alguna para desechar el presente medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo. Lo anterior se encuentra sustentado en lo siguiente:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado el

Instituto Electoral Veracruz, Organismo Autónomo del Estado, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 67, fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 5.1, fracción VI y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por ----- misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación de la Licenciada -----, quien comparece en calidad de Jefa del Departamento Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral Veracruzano, la misma se encuentra plenamente acreditada con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha primero de mayo de dos mil nueve, por la Licenciada Carolina Viveros García, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo General del citado Organismo Electoral, razón por la que por proveído de fecha dos de septiembre del año en curso le fue reconocida la personería con la que comparece; en consecuencia la designación de los licenciados ----- como delegados del sujeto obligado está legalmente autorizada de conformidad con el artículo 6, párrafos segundo y tercero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Asimismo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito recursal contiene el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que recurre, la fecha en que le fue notificado el acto recurrido, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia tenemos que ----- al interponer el presente medio de impugnación, señala como inconformidad "Falta de claridad e incompleta" lo que actualiza el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia, consistente en que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Del mismo modo, en el presente asunto se encuentra satisfecho el requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, toda vez que conforme a la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado fue notificada al solicitante el día cinco de agosto de dos mil diez, de ahí que al veinte de agosto del año en curso, en que se tuvo por presentado el presente medio de impugnación, habían transcurrido diez días de los quince que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia y por

tanto el presente medio de impugnación cumple con el requisito de la oportunidad en su presentación.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por la Ley de la materia, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se procedió a consultar el Portal de Transparencia del sujeto obligado, al cual se accedió desde el catálogo de Portales de Transparencia publicado en el sitio de internet de este Instituto, sin encontrar información relacionada con la solicitud origen del presente asunto, razón por la que debe desestimarse la mencionada causal de improcedencia.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 del Ordenamiento en cita, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que lo solicitado por ----- no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, ya que como fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ----- en contra del sujeto obligado Instituto Electoral Veracruzano.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 29 fracción II de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, ello porque conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo que así manifestó la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado en su escrito por el que compareció al presente asunto.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior es así porque aun cuando el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión complementó la respuesta proporcionada, el recurrente manifestó su insatisfacción con la misma, circunstancia que impide sobreseer el presente asunto en los términos previstos por el artículo 71.1, fracción III de la Ley de Transparencia en vigor y por tanto resulta improcedente lo solicitado por la representante del sujeto obligado.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero. Al analizar la solicitud de -----, de fecha cinco de julio de dos mil diez, consultable a fojas 4 a 6 del expediente, se observa que requirió la información siguiente:

- 1.** Datos de la casilla donde votó el domingo cuatro de julio de dos mil diez. A decir del solicitante, recuerda que es la dos mil cinco, pero tiene la duda porque dice que hay una dos mil cinco, otra dos mil cinco básica y cinco contiguas.
- 2.** Dónde y cómo sale ese criterio y sustento legal para constituir casillas contiguas, básicas, etc.
- 3.** Si valen unas sábanas que aparecen en el lugar (araucarias, escuela) que no están firmadas.
- 4.** Si su voto fue tomado en cuenta, ya que no había bolígrafos en la casilla y votó con bolígrafo que le prestó un escrutador.

5. Si en las casillas debe o debía haber representantes de partidos, ya que en esa dos mil cinco no respondió ninguno ante la cuestión que planteo a toda la casilla.

Solicitud en la que el ahora recurrente aporta datos de su credencial de elector, tales como el número de folio, registro de elector, estado, municipio, localidad y sección, indicando además sea tomada como una solicitud de datos personales o pública.

En el caso se observa que la información requerida por -----, tiene el carácter de pública al relacionarse con las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 8.1, fracción I y 8.2 de la Ley de Transparencia en vigor. Disposiciones que constriñen a los sujetos obligados a publicar y mantener actualizada la información relativa a las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás normas que regulan su actividad, así como a incluir cualquier otro informe relacionado con el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución, la propia Ley de Transparencia u otros ordenamientos les encomienden.

En efecto la solicitud de información origen del presente asunto, está vinculada con la normatividad que regula la actividad del sujeto obligado, pues en su contexto se refiere al proceso electoral cuya preparación, desarrollo y vigilancia está encomendada al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de conformidad con el artículo 119, fracción III del Código Electoral número 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así tenemos que en el Libro Cuarto del citado Código Electoral Veracruzano se encuentra regulado el proceso electoral, que en su fase ordinaria comprende la preparación de la elección, la jornada electoral y los actos posteriores a la elección y los resultados electorales. Al analizar el Libro en comento, se observa que en la etapa de preparación de la elección, los Consejos Distritales del Instituto, en coordinación con los Consejos Municipales, son quienes definen la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, tal como lo señala en artículo 180, fracción VI del Código Electoral en cita.

Actividad que se realiza en observancia a las disposiciones contenidas en los numerales 189 y 190 del Código Electoral en consulta, pues para determinar la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, debe considerarse entre otros aspectos, las secciones en que se dividen los municipios del Estado y el número de electores residentes en la correspondiente sección, por lo que conforme a las bases previstas en el último de los dispositivos invocados, en cada sección podrá determinarse la instalación de casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales, conforme a los criterios allí establecidos.

Información que de conformidad con los artículos 151, fracción V y 198 del Código Electoral vigente, debe publicarse a más tardar el veintisiete de mayo del año de la elección de que se trate, en las oficinas de los Consejos y en los edificios y lugares públicos más concurridos de cada municipio, estableciéndose para el caso, una numeración progresiva de la relación de las casillas electorales que se instalarán, su ubicación y los nombres de sus integrantes.

Lo inmediato anterior pone de manifiesto que los datos requeridos por el ahora recurrente, concernientes a la casilla donde le correspondió votar el pasado cuatro de julio así como dónde y cómo sale el criterio o sustento legal para constituir casillas básicas o contiguas, es información pública que el sujeto obligado, en ejercicio de sus atribuciones genera y resguarda en sus archivos y por ese motivo debe permitir su acceso.

Sin que pase inadvertido que aun cuando el solicitante aporta diversos datos de su credencial de elector, éstos solo constituyen una referencia para que el sujeto obligado pudiera responder lo concerniente a la casilla donde le correspondió votar, pero en modo alguno implica que se trata de una solicitud de acceso a datos personales.

Misma suerte corren los cuestionamientos que para efectos del presente fallo han quedado identificados con los arábigos 3, 4 y 5 que anteceden, referentes a que si valen unas sábanas que no están firmadas, si su voto fue tomado en cuenta y si en las casillas debe o debía haber representantes de partidos. Ello es así porque los cuestionamientos planteados, están enfocados con la legalidad o formalidad de ciertos actos suscitados en la casilla a la que dice el solicitante acudió el día de la jornada electoral y en esa tesitura, lo peticionado guarda relación con las atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla y de los representantes de partidos en los procedimientos de votación, escrutinio y cómputo en la casilla, todo ello regulado en el Código Electoral en estudio, cuya aplicación concierne entre otros, al Instituto Electoral Veracruzano y por tanto resulta ser el sujeto obligado competente para dar respuesta a dichos cuestionamientos.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto tenemos que -----
----- recurre la respuesta del sujeto obligado porque en su consideración carece de claridad y está incompleta, lo que atribuye al hecho de que no se precisa en cual casilla voto y que pasó con su voto.

Como pruebas de su dicho corren agregadas al expediente las constancias generadas por el sistema Infomex Veracruz, consistentes en: **a).** Acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00171110 de fecha cinco de julio de dos mil diez; **b).** Impresión del oficio IEV/723/2010 de fecha cinco de agosto de dos mil diez, emitido por la Licenciada -----, en su calidad de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Electoral Veracruzano, dirigido a -----, con el cual da respuesta a la solicitud de información, y **c).** Acuse de recibo de recurso de revisión, con número de folio RR00010110.

Documentales que valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado, dentro del plazo legal previsto respondió la solicitud de información, proporcionó el sustento jurídico por el que se rige la determinación del número de casillas, la publicación de los resultados en el exterior de las casillas, los procedimientos de escrutinio y cómputo en la casilla y la designación de los representantes de partidos políticos, pero en efecto omitió proporcionar el número de casilla solicitado y responder en forma concreta los cuestionamientos planteados en la solicitud de información.

Lo anterior se afirma porque el oficio IEV/UAI/723/2010 de fecha cinco de agosto de dos mil diez, emitido por la Licenciada -----, en su calidad de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información, por el cual respondió la solicitud de información origen del presente asunto, visible a fojas 8 a 10 del expediente, únicamente precisó lo siguiente:

Que respecto al sustento legal por el que se rige la determinación del número de casillas a instalarse, se encuentra en el numeral 190 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual transcribe.

Que en cuanto a los resultados que se publican al final del cómputo de cada elección en el exterior de las casillas, es una atribución de los presidentes de las mesas directivas de casillas, que se encuentra señalado en el numeral 192, fracción VIII del Código Electoral 307 para el Estado.

Que en referencia a si su voto fue tomado en cuenta, puede consultar los numerales 223 al 227 y 241 al 246 del Código Electoral 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en donde se establece los procedimientos de escrutinio y cómputo en la casilla y el cómputo de la elección.

Que en cuanto a los Representantes de Partidos Políticos, le comenta que las formalidades para el nombramiento de estos ante las mesas directivas de casilla, se encuentran contempladas en lo dispuesto por los artículos 201 al 206 del citado Código Electoral.

Bajo ese contexto, este Consejo General, en suplencia de la queja prevista por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, advierte que el agravio deducido del acto o resolución que recurre -----, lo hace consistir en la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

Suplencia que en estricto apego a los principios de congruencia y equidad procesal, impide a este Cuerpo Colegiado variar los hechos que dieron origen a la presentación del medio de impugnación, por lo que el agravio deducido del acto o resolución que se recurre, sólo se circunscribe a las manifestaciones vertidas por ----- en su escrito recursal.

En ese sentido, la inconformidad planteada por el ahora revisionista atañe al hecho de que el sujeto obligado no precisó en cual casilla votó, si en la básica, contigua, uno, dos, tres, cuatro o cinco, a pesar de que proporcionó el nombre de la Presidenta de casilla y porque faltó aclarar si su voto fue tomado en cuenta, pues según lo expresa en la solicitud de información votó con bolígrafo, lo que considera como una señal inequívoca y por tal circunstancia arguye que puede ser que su voto haya sido considerado como nulo. Bajos tales argumentos, el ahora incoante pide saber en cual casilla votó y qué paso con su voto.

Ante tales circunstancias, al no haber expresado inconformidad alguna el ahora recurrente con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a los demás puntos de su solicitud, la materia del presente fallo solo

atenderá lo concerniente a los datos de la casilla donde dice -----
----- que votó el domingo cuatro de julio de dos mil diez, así
como lo relativo a si su voto fue tomado en cuenta. Información que para
efectos de la presente resolución se identificó con los arábigos 1 y 4 del
considerando tercero que antecede.

Ahora bien, el sujeto obligado al dar contestación al presente medio de
impugnación a través del escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil
diez, visible a fojas 30 a 38 del expediente, suscrito por -----
-----, en su calidad de Jefa del Departamento Responsable de la
Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral
Veracruzano complementó la respuesta proporcionada, proporcionó los
datos solicitados de la casilla y respondió cada uno de los
cuestionamientos de la solicitud de información, entre ellos, lo referente
a que sí su voto fue tomado en cuenta.

Escrito de contestación que fue hecho del conocimiento del revisionista,
al igual que la documental exhibida por el propio sujeto obligado,
correspondiente a la segunda publicación de mesas directivas de casillas,
visible a fojas 48 a 49 del sumario, los cuales le fueron remitidos como
archivos adjuntos a la notificación practicada del proveído de fecha dos
de septiembre del año en curso, mediante el cual fue requerido -----
----- para que manifestara si con dicha información quedaba
satisfecha su solicitud de información. Requerimiento que desahogó en
tiempo y forma, vía mensaje de correo electrónico enviado el día cinco de
septiembre de dos mil diez, donde expresamente señala que la
información no le satisface, exponiendo los motivos de ello.

En vista de lo antes expuesto, la fijación de la litis en el presente asunto
se constriñe a determinar, si la respuesta proporcionada a -----
----- a través del oficio IEV/UAI/723/2010 de fecha cinco de agosto
de dos mil diez, emitido por la Licenciada -----, en
su calidad de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto
Electoral Veracruzano y complementada durante la substanciación del
presente medio de impugnación, es completa y corresponde a lo
solicitado y en consecuencia si la Unidad de Acceso a la Información ha
cumplido con su obligación de permitir el acceso a la información en los
términos previstos por la Ley de la materia.

Conforme al material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y
promociones, valorados en su conjunto, este Consejo General determina
que es **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a
las siguientes consideraciones:

----- acudió ante este Instituto porque en su
consideración la respuesta que le fue proporcionada por el sujeto
obligado carece de claridad y está incompleta. Inconformidad que como
quedó precisado en párrafos anteriores se circunscribe únicamente a los
datos de la casilla en la que dice voto en el pasado proceso electoral y a
lo relativo a que paso con su voto.

En efecto, el ahora recurrente al formular la solicitud que dio origen el
presente expediente, solicitó entre otra información los datos de la casilla
donde votó el domingo cuatro de julio de dos mil diez, pues según
recuerda fue en la casilla dos mil cinco, pero añade que tiene duda

porque dice que hay una dos mil cinco, otra dos mil cinco básica y cinco contiguas.

Información que el sujeto obligado se abstuvo de proporcionar en su respuesta primigenia, pues paso por inadvertido este punto de la solicitud y solo proporcionó el sustento legal por el que se rige la determinación del número de casillas a instalarse.

Omisión que fue subsanada al dar contestación al presente medio de impugnación, pues a través del escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, visible a fojas 30 a 38 del expediente, suscrito por -----, en su calidad de Jefa del Departamento Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral Veracruzano, hace del conocimiento del recurrente los datos de la casilla donde le tocó votar.

Datos que señala fueron proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, órgano ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, a cuyo titular corresponde recabar de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral, dentro de los que desde luego se encuentra la relación de las casillas electorales que se instalarán, su ubicación y el nombre de sus integrantes, de conformidad con lo previsto en los artículos 129, fracción V y 198 del Código Electoral número 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así que el sujeto obligado, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información, durante la substanciación del presente medio de impugnación aportó los datos requeridos y en ese sentido informó que al ahora revisionista le tocó votar en la casilla 2005, contigua 3, la cual comprende las letras de la N a la S, donde fue Presidenta la ciudadana María Martha Rodríguez Arellano, tal y como consta en la Segunda Publicación de Mesas Directivas de Casillas de fecha diecisiete de junio del año en curso, correspondiente al Distrito XI, Xalapa I.

Notificado que fue lo anterior al ahora recurrente -----, al desahogar el requerimiento que le fuera formulado mediante el proveído de fecha dos de septiembre del año en curso, expresó entre otras cuestiones que al llegar a la casilla dos mil cinco, fue dirigido de inmediato por el observador y ante su insistencia y duda, la asistente electoral del Instituto Electoral Veracruzano lo acompañó ante la señora Tere Ferro para que ahí efectuara su voto, por lo que afirma que fue ella, la Presidenta de la "contigua" no la 3 la que recibió su credencial de elector.

Manifestaciones de las que se infiere que el ahora recurrente pone en tela de juicio la veracidad de la información proporcionada, pues afirma que su credencial de elector fue recibida por una persona distinta a la Presidenta de la casilla 2005 contigua 3.

Ante tales argumentaciones y en vista de lo expresado por el sujeto obligado en su escrito de contestación del presente medio de impugnación, se procedió a consultar el documento anteriormente citado "Segunda publicación de mesas directivas de casilla" donde puede corroborarse que la señora Teresa Aremi Ferro López a la que se refiere -----, fungió como Presidente de la mesa directiva de

la casilla 2005, contigua 4, lo que hace evidente que a dicha casilla, conforme a la lista nominal de electores, le debió corresponder recibir la votación de los ciudadanos inscritos cuyo primer apellido comienza con la letra "S" o posteriores según el orden alfabético, de tal modo que los electores, cuyo primer apellido comienza con la letra "R" como en este caso el ahora revisionista -----, le corresponde la casilla 2005, contigua 3, por comprender esta las letras de la N a la S.

Por otra parte, el sujeto obligado en la respuesta complementada durante la substanciación del presente medio de impugnación, expone que de acuerdo a los datos aportados de la credencial de elector 000004560257, registro de elector RZPNLN440723H600, estado 30, municipio 089, localidad 0001, sección 2005, esta es la que determina la casilla que le toca a cada elector, para que al momento de ir a expresar su voto lo hagan en la casilla que le corresponde, lo que también así se indica a los funcionarios de casilla en la capacitación que se les da. Por lo anterior señala, que no existe duda para ese sujeto obligado de que el ahora recurrente voto en la casilla que le concernió, en términos de los numerales 216 y 217 del Código Electoral número 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Como podrá observarse, las manifestaciones vertidas por el recurrente carecen de fundamento pues solo se sustentan en su dicho, ya que la impresión fotográfica glosada a fojas 72 del expediente, enviada entre otras como archivo adjunto al mensaje de correo electrónico por el que desahogó el requerimiento formulado, constituye solo un indicio de que una persona del sexo femenino es quien está desprendiendo una boleta electoral, sin poder corroborarse que en efecto se trate de la casilla y de la persona a la que alude el revisionista y menos aún de que la boleta corresponde a la que le fue entregada para sufragar, razón por la cual este Cuerpo Colegiado carece de medios de convicción que permitan desvirtuar la afirmación del sujeto obligado, por el contrario la documental pública exhibida por la representante del Instituto Electoral Veracruzano, concerniente a la segunda publicación de mesas directivas de casilla, consultable a fojas 48 y 49 del sumario, administrada con el escrito de contestación del presente medio de impugnación, hacen prueba plena de que los datos proporcionados son los que constan en los archivos del sujeto obligado, de conformidad con los artículos 50 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por cuanto hace a si su voto fue tomado en cuenta, es de observarse que en efecto el sujeto obligado en la respuesta primigenia omitió hacer pronunciamiento alguno al respecto, ya que sólo se concretó en citar las disposiciones que regulan los procedimientos del escrutinio y cómputo de la casilla y el cómputo de la elección, lo que ciertamente resulta insuficiente para atender el cuestionamiento planteado en la solicitud.

No obstante lo anterior, en la contestación del medio de impugnación, hace valer que por disposición del Código Electoral Veracruzano, artículos 3 y 216, el voto es secreto y que por ese motivo aunque haya proporcionado su clave de credencial de elector es imposible para ese Organismo Electoral saber qué paso con su voto, citando para el caso el contenido de los diversos artículos 223, 224, 225 y 227 del Código Electoral invocado, en los que se regula el procedimiento de escrutinio y cómputo en la casilla.

Ante tal pronunciamiento, el recurrente expresó en el mensaje electrónico de fecha cinco de septiembre de dos mil diez, visible a fojas 66 a 76 por el que desahogo el requerimiento formulado, que duda que su voto haya sido tomado en cuenta, ya que en el escrutinio se debió haber leído los nombres de las personas por las que se vota, como en su caso, el recuadro de los candidatos no registrados.

Apreciación que resulta equívoca, porque si bien es cierto que de conformidad con el artículo 224, fracción V del Código Electoral vigente, el procedimiento determinado para el escrutinio y cómputo de cada elección, establece que el escrutador tomará boleta por boleta y en voz alta debe leer el nombre del partido a favor del cual se haya votado, candidatos no registrados y nulos, tal disposición en modo alguno constriñe a registrar el nombre de las personas por las que se vota, aun cuando estas tengan el carácter de candidatos no registrados, por lo que en estos casos se entiende que aun cuando se asiente y se lea el nombre de los candidatos no registrados, para efectos de la publicación de los resultados en el exterior donde se ubicó la casilla, sólo se registra el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos o coaliciones y candidatos no registrados, pero no su nombre.

Respecto a que pudiera ser que su voto haya sido considerado como nulo, es de indicarse que de conformidad con el artículo 225 del Código Electoral 307 para el Estado de Veracruz, un voto será nulo en los siguientes supuestos:

- I. Cuando la boleta haya sido depositada sin marcar distintivo alguno, ni expresar candidato o fórmula de candidatos o candidato no registrado;
- II. Cuando la boleta aparezca marcada en más de un distintivo, sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hubieran sido marcados;
- III. Cuando no se pueda determinar la intención del voto; y
- IV. Cuando el voto se emita en boleta electoral no autorizada por el Consejo General del Instituto.

Disposición que resuelve la inquietud del ahora revisionista, pues partiendo del hecho de que él conoce con exactitud por quién o cómo emitió su sufragio, tiene la posibilidad de determinar lo que paso con su voto. Lo anterior es así porque conforme al artículo 216, fracción V del Código Electoral en vigor, el elector, de manera secreta debe marcar en la boleta respectiva en el recuadro que contenga el distintivo por el que sufraga o bien escribirá y marcará en el espacio en blanco el nombre del candidato o fórmula de candidatos no registrados por los que vote, por lo que en el caso en particular, como lo hace valer el sujeto obligado, resulta irrelevante si el elector marco con bolígrafo su boleta, porque sí el ciudadano votó en forma idónea como lo cita el artículo invocado, no importa si lo hizo con crayola, lápiz o incluso con un lapicero de distinto color, ya que ello no afecta el material, porque la idea es que haya efectuado su voto en la forma correcta para que este se dé por voto válido.

Por otra parte, es de tomarse en consideración lo expuesto por la representante del sujeto obligado, en el sentido de encontrarse imposibilitada jurídicamente para informarle si su voto fue tomado en cuenta, porque una vez que la boleta electoral se deposita en la urna, no existe la forma de identificar a quien pertenece, aun cuando el solicitante

haya proporcionado su clave de credencial de elector, ya que en caso contrario, se estaría violentando el principio de secrecía del voto.

Lo antes narrado permite concluir que la respuesta del sujeto obligado en modo alguno vulnera el derecho de acceso a la información del ahora revisionista, pues al concatenar la solicitud formulada con la respuesta proporcionada y complementada durante la substanciación del presente medio de impugnación, queda claro a este Consejo General que proporcionó los datos completos respecto de la casilla en la que votó el ahora incoante, así como también precisó la imposibilidad material para informarle si su voto fue tomado en cuenta, de ahí que su agravio resulta infundado.

Por lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General determina que la respuesta proporcionada al ahora recurrente a través del oficio IEV/UAI/723/2010 de fecha cinco de agosto de dos mil diez, emitido por la Licenciada -----, en su calidad de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Electoral Veracruzano, complementada durante la substanciación del presente medio de impugnación, es completa y por lo tanto garantiza el derecho de acceso a la información pública del recurrente ----- y en consecuencia **confirma** el acto o resolución impugnado.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la parte recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los

Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Es **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se confirma** la respuesta proporcionada a través del oficio IEV/UAI/723/2010 de fecha cinco de agosto de dos mil diez, emitido por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Electoral Veracruzano, complementada durante la substanciación del presente medio de impugnación, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex, así como también por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

CUARTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejándose en su lugar copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior

del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día diecinueve de octubre del año dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidenta

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General